



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 464/2017/4ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, número de folio de la boleta de infracción.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **464/2017/4ª-I**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.,
POR PROPIO DERECHO.

**DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y
OTRAS.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN AL
RECURSO DE REVOCACIÓN DE SEIS
DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE,
REFERENTE A LA BOLETA DE
INFRACCIÓN** Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física..

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **464/2017/4ª-I**, interpuesto
por el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por propio derecho, en contra de **LA DIRECCIÓN**

GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO; DELEGADO JURÍDICO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y; POLICÍA VIAL, LÁZARO URIEL CABAÑAS CASTILLO, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, sobre resolución al recurso de revocación oficio número SSP/DGTSVE/DJ/CAPAYD/1337/2017 de seis de julio de dos mil diecisiete, consistente en la Boleta de Infracción número Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. - - - - -

R E S U L T A N D O

I. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., **por derecho propio**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, señala como acto de impugnación del Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y; Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo, adjunto a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, todas del Estado de Veracruz, lo siguiente: "...La revocación al recurso de revocación oficio número SSP/DGTSVE/DJ/CAPAYD/1337/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, resolución que es ilegal e indebidamente confirma el acto que se impugna, consistente en la Boleta de Infracción número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., emitido por supuesto Policía Vial, de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado..." (foja uno a siete).- -

- - - - - **II.** Admitida la demanda por auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se dio curso y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - -

- - - - - **III.** Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, por conducto del licenciado Francisco Montaña Sánchez, en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, acreditando su personalidad mediante copia certificada del oficio SSP/DGJ/1986/2017 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis); teniéndose por admitida en tiempo y forma, así como también al Director General de Tránsito y Seguridad



Vial en el Estado de Veracruz, licenciado Luis Emilio Díaz Ibarra, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de la autoridad que representa, acreditando su personalidad con su nombramiento, mismo que se encuentra registrado en el Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que para tal efecto llevaba la anterior Secretaría de la extinta Sala Regional de lo Contencioso Administrativo Zona Centro, con número doscientos noventa y cinco (foja treinta y cuatro)...".- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora, así como el Delegado de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado; policía vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo, no formularon sus alegatos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se les tuvo por precluido

su derecho, por lo que respecta a la formulación de los alegatos de la autoridad demandada Director General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado de Veracruz, se tienen por agregados al inicio de la audiencia prevista por el artículo 320 del Precepto Legal antes invocado (fojas setenta y dos y setenta y tres), ordenándose turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad del licenciado Francisco Montaña Sánchez, en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, quedó acreditada con la copia certificada del oficio SSP/DGJ/1986/2017 de veinticinco de agosto de

dos mil diecisiete, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis); y la del Director General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado de Veracruz, licenciado Luis Emilio Díaz Ibarra, acreditó su personalidad con su nombramiento, mismo que se encuentra registrado en el Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que para tal efecto llevaba la anterior Secretaría de la extinta Sala Regional de lo Contencioso Administrativo Zona Centro, con número doscientos noventa y cinco (foja treinta y cuatro).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas nueve a veinticuatro de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial

del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, ni esta Sala advierte alguna razón de improcedencia, razón por la que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados

estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- Son infundados los conceptos de impugnación que hace valer el demandante **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en la vía contenciosa administrativa, descritos anteriormente, respecto de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

los entes públicos demandados Titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y el Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo adjunto a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, todos del Estado de Veracruz, atendiendo a lo siguiente.- - - - -

Es infundado el primer agravio que hace valer el actor, en el que señala lo siguiente: "... Me causa agravio la resolución impugnada, así como la resolución recurrida consistente en la Boleta de Infracción número **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, por carecer de los debidos requisitos de fundamentación y motivación...; [...] dentro de la resolución recurrida se dejó de respetar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y transgresión a la esfera jurídica del suscrito, toda vez que el supuesto Policía Vial, no fundamenta, ni señala algún nombramiento, vigencia que tienen sus facultades...; [...] lo cual considero completamente ilegal y

violatorio a mis derechos humanos y garantías constitucionales..." (foja dos).- - - - -

No le asiste la razón a la parte actora, ya que de las constancias visibles de fojas diez a quince, se encuentra agregada la resolución del recurso de revocación número 215/2017 del índice de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, promovido por el C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., respecto de la infracción con

número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de trece de junio de dos mil diecisiete, levantada

por el Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, realizándose ante el órgano jurisdiccional correspondiente, es decir, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de

Veracruz, y resuelto por la autoridad de Tránsito y Seguridad Vial encargada, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, es decir, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en cumplimiento a sus funciones de acuerdo a lo establecido el artículo 12 fracciones XI y XV del ordenamiento legal anteriormente citado, siendo competente para conocer del asunto.- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

De igual forma, el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz citó los artículos 1, 7 fracción IV, 8 fracción I inciso i, 12 fracción XI y 166 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, y 383 de su Reglamento, en relación con los numerales 262, 267, 273, 274, 275 276 y 277 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con relación al 160 fracción VIII, 166 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, así como los artículos 328 y 383 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, para analizar lo referente al trámite y competencia de dicha autoridad para poder

conocer y resolver del asunto, así como también se exponen las causas que tomó en consideración al momento de dictar la resolución que ahora se reclama, siendo clara, precisa y congruente, razón por la cual se considera que el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz fundó y motivó de manera correcta su resolución, ya que se expresan los preceptos aplicables al caso, así como también se señalan las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de la misma, y las razones por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, siendo esto lo que determinó su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes.- - - - -

Resulta infundado el segundo concepto de impugnación, en el que la parte actora manifiesta que: "... dentro de la resolución recurrida no reúne los mínimos requisitos de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, careciendo de la debida fundamentación y motivación, puesto que son actos viciados e infundados ya que fueron emitidos por supuesta autoridad que no demuestra plenamente la competencia de grado, territorio, materia, toda vez que como no citan artículo alguno que fundamente debidamente su competencia de territorio, grado y materia..." (foja tres).- - -



Ahora bien, de acuerdo al contenido de la Boleta de Infracción

Número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de trece de junio de dos mil diecisiete, la parte actora, incumplió con lo previsto por los artículos 153 fracciones I, II y 160 fracción IV de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 160 fracción VIII del Reglamento de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, tal y como se observa del contenido de la mencionada Boleta de Infracción, en la que se indica que la sanción es por circular en sentido contrario, esa acción es motivo para infraccionar al actor y retener su licencia de manejo, aunado a lo anterior, la Boleta de Infracción fue realizada por el Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, señalando en la multicitada Boleta dirección donde fue cometida la infracción, fecha, hora,

datos del conductor, datos del vehículo, artículos infringidos tanto de la Ley como del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, nombre y firma del Oficial con el que se entendió el conductor, el documento que se retuvo como garantía, en este caso la licencia de manejo, sin que sea procedente lo manifestado por la parte actora respecto a la Boleta de Infracción Número **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. - - - - -

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 fracciones I, V y XII, 4, 8 fracción VII, 10 fracciones XI y XIV y demás relativos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, que en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:

"...1.- Este Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el debido cumplimiento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo relativo a: I. El ejercicio de las competencias que en materia de tránsito y seguridad vial corresponden al Poder Ejecutivo;

V. Las normas generales para el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas; XII. La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, así como las sanciones aplicables a las mismas; - - - - -

4. Todo conductor está obligado a conocer la Ley y el presente Reglamento; - - - - -

8. Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: VII. Los policías viales, servidores públicos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial o en su caso el Ayuntamiento; que con fundamento en la Ley ordenan, ejecutan o emiten actos administrativos y jurídicos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública.- - - - -

10. En términos del artículo 11 de la Ley, los policías viales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial:

XI. Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.- - - - -

lo anterior de conformidad con procedimiento que señala el artículo 160 de la Ley.-

Por otra parte, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, en los artículos 14, 79, 156, 158 y 160 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII, en la parte que nos ocupa señala que: - - - - -

Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.- - - - -

Artículo 79. Todo conductor tendrá la obligación de detenerse cuando así se lo indique un policía vial; sin embargo, **tendrá derecho a exigir que el policía vial que lo detenga se identifique plenamente y le señale conforme a esta Ley y su Reglamento, la causa por la que está siendo detenido y, en su caso, la infracción cometida y la sanción a la que se ha hecho acreedor.**- -

Artículo 156. Las multas impuestas por la policía vial por cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento, se notificarán por regla general en el momento inmediato de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición que se esté violando.- - - - -

Artículo 158. Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la

tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.- - - - -

Artículo 160. Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:- - - - -

I. Se identificará plenamente, indicando su nombre y cargo, y mostrará su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;- - - - -

II. Comunicará al infractor o propietario del vehículo la infracción cometida;- - - - -

III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, tarjeta de circulación y póliza de responsabilidad civil o seguro contra daños a terceros vigente, para su revisión;- - - - -

IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Así mismo, asentaré su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;- - - - -



VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de multa uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de lo anterior, se procederá en términos de lo previsto en esta Ley o su Reglamento;- - - - -

VIII. La boleta de infracción contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o el responsable solidario descrito en esta Ley tendrá derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual deberá interponerse y ante qué autoridad...".- - - - -

Atendiendo al contenido de los artículos anteriormente transcritos y de las constancias de autos se observa que, en efecto, el trece de junio de dos mil diecisiete, a las diez horas con trece minutos, el señor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** infringió el contenido del artículo 160 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para

el Estado de Veracruz, en el que se señala:- - - - -

- - - - -

Artículo 160. Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:- - - - -

VIII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;- - - - -

Lo anterior, tal y como se desprende del contenido de la Boleta de Infracción Número **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de trece de junio de dos mil diecisiete, expedida por el Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo, misma que corre agregada a fojas diecisiete de autos, en la que se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos anteriormente transcritos, como son lugar, hora y fecha de la infracción, datos y dirección del conductor, datos del vehículo, la infracción cometida con la descripción de la misma, así como los artículos



infringidos tanto a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el nombre y firma del infractor, así como el nombre, firma y folio del policía vial que conoció de dicha infracción, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.- - - - -

Por otra parte, si bien es cierto los artículos 14 y 16 constitucionales establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar de manera correcta sus actos, también lo es que tanto la Ley como el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, son de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz, que tiene como objeto, entre otros, regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, es decir, la infracción cometida por el particular fue en esta ciudad de Xalapa, Veracruz (como se advierte de la Boleta de Infracción Número Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.), aplicándose para fijar la sanción a la falta

cometida lo dispuesto por los artículos 160 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y los artículos 14, y 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, Ley y Reglamento aplicable en el lugar en el que se cometió dicha infracción.- - - - -

- - - - -

Aunado a lo anterior, de acuerdo al contenido del artículo 4 del multicitado Reglamento, es obligación de todo conductor conocer la Ley y Reglamento citados con antelación, mismos que son aplicables en el lugar donde la parte actora cometió la infracción, sin que pudiera alegar que carece de la obligación de conocer las disposiciones aplicables, porque, como ya se dijo anteriormente, es deber de todo conductor conocerlos, y por otra parte, la ignorancia de la ley no lo excusa de su cumplimiento, es decir, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que hace mención al artículo 14 de la Ley en comento, el



cual se refiere a que el personal operativo (policías viales), se encuentran facultados para conocer de las infracciones a la Ley y Reglamento, y de igual forma, pueden elaborar las boletas de infracción, es decir, la competencia del oficial para emitir dicho acto de autoridad tiene sustento en el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, mismo que se encuentra relacionado con los artículos señalados y transcritos en párrafos anteriores del presente estudio, aunado a que la Ley y Reglamento que el Policía Vial Lázaro Uriel Cabañas Castillo utilizó para establecer la infracción, son las aplicables en el Estado de Veracruz, aunado a que los policías viales son los servidores públicos facultados para aplicar el multicitado reglamento, así como también imponer las multas o sanciones cuando se cometan infracciones al citado ordenamiento legal, máxime que el policía vial ciñó su actuación a lo que le indica el contenido de los artículos previstos en la Ley y Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, de igual forma, el contenido de la Boleta de Infracción Número

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., otorgadas por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y demás órganos responsables de la emisión de las mismas, tal y como se desprende de los logos con que cuenta dicha boleta en su encabezado.- - - - -

Con lo anterior queda acreditado que la parte actora cometió una infracción prevista en el artículo 160 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, consistente en circular en sentido contrario, motivo por el que se hizo acreedor a la boleta de infracción número Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (foja diecisiete), sin que lograra desvirtuar con ningún medio de convicción su conducta infractora.- - - - -

Por otra parte, **resulta infundado el tercer agravio**, atendiendo al estudio realizado en los agravios primero y segundo de la presente sentencia, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aunado a que son reiterativos con las cuestiones planteadas y ya analizadas respecto a la debida fundamentación y motivación de la competencia para emitir la boleta de infracción entre otras.- - - - -

No se desconoce la existencia de los derechos humanos a favor del actor, como particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera lo exime del deber de probar los elementos constitutivos de su acción.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e
infundados los conceptos de impugnación.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los
artículos 17 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana
sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela
judicial efectiva y el derecho a la existencia de un
recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes
que en contra de la presente sentencia procede el
recurso de revisión conforme a lo previsto por los
artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de
Procedimientos Administrativos para el Estado de
Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y
publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la
presente, archívese el expediente como asunto
totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor
en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva
esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora**
ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ,
Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal

JUICIO 464/2017/4ª-I

de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya**, **Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya**, **Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **doce fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **464/2017/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.- DOY FE.- - - - -**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZÓN.- En doce de

diciembre de dos mil dieciocho, se publica el presente
en el Boletín Jurisdiccional con el número **18**.

CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En doce de diciembre de dos mil
dieciocho, se **TURN**A la presente resolución al área de
actuaría de esta Cuarta Sala para su debida
notificación.- CONSTE.- - - - -